

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL:

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
 Por tres meses . . . . . 5'50 »  
 Por seis meses . . . . . 10'50 »  
 Por un año . . . . . 20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes. . . . . 3'50 pesetas.  
 Por tres meses . . . . . 7'00 »  
 Por seis meses . . . . . 13'50 »  
 Por un año . . . . . 24'00 »

Números sueltos. 0'25 ptas. cada uno.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.



de la provincia de Logroño

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiere otra cosa.  
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.  
 El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fidejocomiso.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

Presidencia del Directorio Militar

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia; S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
 (Gaceta del 24 de Febrero)

Administración Provincial

Administración de Propiedades e Impuestos

Posesión de terrenos

712

Con objeto de que llegue a conocimiento de los interesados y obediendo a órdenes superiores, se remite al BOLETIN OFICIAL el siguiente

Reglamento para la ejecución del Real Decreto de 1.º de Diciembre de 1923, sobre legitimaciones de posesión de terrenos roturados, por particulares o cedidos indebidamente a éstos por los Ayuntamientos, y sobre cesión de otros terrenos de los pueblos a los vecinos.

CAPITULO PRIMERO

PERSONAS QUE PUEDEN LEGITIMAR LA POSESION DE TERRENOS.—EXCEPCIONES

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, quienes con anterioridad a la expresada fecha vengan poseyendo, por sí o por sus causantes, terrenos por ellos roturados, cercados, edificados o transformados en explotaciones agropecuarias o forestales, podrán legitimar la posesión de tales terrenos adquiriéndolos en plena propiedad, siempre que éstos pertenezcan al Estado o a los propios o comunes de los pueblos, salvo lo prescrito en el artículo 2.º

Artículo 2.º Para ser considerado como poseedor de los terrenos a que se refiere el artículo anterior, y tener derecho a disfrutar del expresado beneficio, habrá de acreditarse la posesión previa y continua de aquellos terrenos:

- a) Durante un año y un día respecto de extensiones que no excedan de tres hectáreas.
- b) Durante un año y un día, más otro año por cada hectárea

de exceso sobre tres, respecto de extensiones superiores a tres y en ningún caso mayores de diez hectáreas.

Los indicados plazos no podrán contarse nunca desde fecha posterior a la de 1.º de Diciembre de 1923.

Cada extensión de terreno que se trate de legitimar constituirá un todo indivisible, y, en consecuencia, habrá de justificarse por el solicitante la posesión continuada durante el tiempo correspondiente a la total cabida.

Artículo 3.º No se podrá legitimar la propiedad por virtud de las prescripciones de Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, y de este Reglamento cuando se trate de los terrenos que se expresan a continuación:

1.º Los comprendidos dentro de los montes declarados o pendientes de declaración de utilidad pública acerca de los cuales dictamine el Ministerio de Fomento que no conviene autorizar la legitimación.

A estos efectos se entenderán por montes declarados de utilidad pública los comprendidos en el Catálogo formado por aquel Ministerio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1897; y por montes pendientes de declaración de utilidad pública, los que estuvieron a cargo del Ministerio de Hacienda bajo la denominación de «montes investigados y no clasificados».

El dictamen del Ministerio de Fomento será necesario siempre que se solicite la legitimación de algún terreno comprendido en los montes a que se alude en los párrafos anteriores.

2.º Los que se hallen bajo la dependencia de la Junta de colonización y Repoblación interior, ya se trate de colonias instaladas, en instalación o en estudio.

3.º Los de la Dehesa de Castierras.

4.º Los de las vías pecuarias, descansaderos y abrevaderos.

Artículo 4.º Los poseedores de terrenos a que se contraen los artículos anteriores no podrán acogerse al beneficio de la legitimación de que se trata en los siguientes casos.

a) Cuando el terreno poseído no se haya destinado al cultivo agrario, a la formación de prados artificiales o arrozales o a repoblación forestal.

b) Cuando las roturaciones interrumpen servidumbres de paso, fuentes o abrevaderos de interés público.

Sin embargo, podrán legitimarse las roturaciones que se hallen

en terrenos gravados con servidumbres de paso, siempre que sea posible variar el trazado de ésta en forma tal que ni el nuevo recorrido ni la nueva pendiente influyan sensiblemente en las condiciones del tráfico.

También podrán ser legitimadas las roturaciones efectuadas en terrenos donde existan servidumbre de aguas constituidas por fuentes o abrevaderos, siempre que se deje libre el aprovechamiento de las aguas con la consiguiente servidumbre que gravará sobre la finca.

Los gastos de rectificación de las servidumbres de paso, serán de cuenta de los legitimadores, y la apreciación de las condiciones que justifiquen la posibilidad y conveniencia de legitimar, las roturaciones comprendidas en los casos a que se alude en los dos párrafos anteriores, se realizará por los funcionarios técnicos a que se refiere el artículo 8.º, previo informe favorable del Ayuntamiento o del Consejo provincial de Fomento respectivos.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA LEGITIMACION DE POSESION DE TERRENOS ROTURADOS Y TRAMITACION DE LOS EXPEDIENTES, DESLINDE, MENSURA Y TASACION DE TERRENOS

Artículo 5.º Los poseedores de terrenos que deseen legitimar la propiedad de éstos deberán solicitarlo del Delegado de Hacienda en la provincia respectiva dentro del plazo que terminará el día 3 de Diciembre de 1924, acompañando a la instancia el justificante de la posesión por sí o por sus causantes durante el tiempo que, según la extensión del terreno, exige el artículo 2.º. Además, se consignará en tal instancia el término municipal, el sitio en que radique el terreno, la cabida de éste, los linderos, el nombre de la finca, si lo tuviere, lo edificado, si existiera, y si dentro del predio existen servidumbres públicas o privadas y a favor de qué personas.

Si los terrenos estuviesen amillarados o catastrados podrá justificarse la posesión acompañando el correspondiente certificado. En otro caso, habrá de acreditarse la posesión mediante información testifical practicada ante el Juzgado que corresponda, en el pueblo donde radique la finca.

Cuando no se acompañare a la solicitud la justificación antes expresada y no se presentase ésta en el plazo que se señale, queda-

rá sin efecto la petición de legitimación.

Artículo 6.º Las solicitudes de que se trata en el artículo anterior serán tramitadas por las Administraciones de Propiedades e Impuestos.

Estas enviarán mensualmente a la Dirección general del ramo relación de las dichas solicitudes recibidas durante el mes anterior, con los nombres y apellidos de los solicitantes y expresión de los términos municipales respectivos.

La citada dependencia provincial publicará en el Boletín Oficial anuncio de cada solicitud de legitimación presentada, consignando el nombre del solicitante, el pueblo donde radique la finca, el paraje en que ésta se halle, la cabida declarada por el peticionario, los linderos y las servidumbres declaradas.

Se remitirá al Alcalde del pueblo respectivo un ejemplar de dicho Boletín, exigiéndole acuse de recibo y ordenándole que le dé la publicidad conveniente por los medios usados en la localidad.

También se enviará un ejemplar del mismo Boletín Oficial a la Jefatura del Distrito forestal correspondiente, a fin de que pueda reunir los elementos de juicio necesarios, en su caso para el dictamen del Ministerio de Fomento a que se alude en el artículo 3.º.

Artículo 7.º Si en el plazo improrrogable de un mes, a contar desde la publicación del anuncio de cada solicitud en el Boletín Oficial, se presentara oposición fundada en motivos de carácter civil, se suspenderá por la Administración de Propiedades e Impuestos la tramitación del expediente, y se señalará al opositor el plazo de un mes para que justifique haber presentado ante los Tribunales ordinarios la correspondiente demanda y que ésta le ha sido admitida. Transcurrido el referido plazo sin justificar dichos extremos, se continuará el expediente administrativo; pero si resultase formalizada la contienda civil, se esperará a que sobre el pleito recaiga sentencia ejecutoria.

Cuando la oposición se funde en motivos de carácter meramente administrativo, se dará traslado de ella al solicitante y se suspenderá la tramitación del expediente hasta que resuelva acerca de dicha oposición el Delegado de Hacienda.

Artículo 8.º Resueltos, en su caso, los escritos de oposición a que se refiere el artículo anterior, se procederá al deslinde, mensura y tasación de la finca. Tales

operaciones serán realizadas por el personal facultativo que designe la Dirección general de Propiedades e Impuestos, como Centro competente del Ministerio de Hacienda, a petición del Delegado en la provincia.

Artículo 9.º Para la práctica de las operaciones de deslinde, mensura y tasación de los terrenos legitimables, el perito nombrado al efecto citará al Alcalde de la localidad, a los propietarios colindantes y al peticionario.

De tales operaciones se formalizará la correspondiente acta, en la que se expresarán con claridad el sitio, la cabida, los linderos, las servidumbres, el cultivo a que está destinado el terreno y demás circunstancias que se estimen precisas, consignándose también las protestas que contra la operación se formularen, pero sin suspender ésta cualesquiera que aquéllas sean.

Artículo 10. Si acerca del deslinde surgiera alguna cuestión con los propietarios colindantes, será resuelta por el Delegado de Hacienda, previos dictamen del Perito que lo hubiere practicado e informe del Abogado del Estado, sin perjuicio del derecho que los interesados puedan ventilar ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 11. La tasación de los terrenos cuya propiedad se desee legitimar se efectuará sobre la base del valor que tuvieron aquéllos en la época de su ocupación, sin que pueda computarse como elementos integrantes de tal valor el de los trabajos que se hubieren realizado para roturar, cercar, edificar o transformar en explotaciones agropecuarias o forestales los dichos terrenos.

Se entenderá por época de la ocupación del terreno legitimable la correspondiente a la fecha, a partir de la cual cada solicitante haya justificado el arranque de la posesión.

La tasación se realizará en venta y en renta.

Se entenderá por valor en venta la suma de dinero por la que en condiciones normales se hubiera hallado comprador para el inmueble en la época referida.

Para la tasación en renta se capitalizará ésta al 4 por 100.

Cuando las cifras que resulten de ambos procedimientos de valoración sean diferentes, la mayor representará el precio del terreno.

La valoración de los terrenos y el precio que a éstos se fije se consignarán detalladamente en la correspondiente certificación, que expedirá el Perito tasador, y que se unirá al acta de que trata el artículo 9.º.

El precio fijado se notificará al solicitante, para que en el plazo de ocho días preste su conformidad, bajo apercibimiento de que en el caso de no hacerlo así se entenderá que renuncia a su petición y quedará ésta sin efecto; debiendo procederse, respecto a los terrenos de que se trate, en la forma prevenida en la disposición adicional primera.

Artículo 12. Los honorarios de los Peritos y gastos de deslinde, mensura y tasación serán costeados por el legitimador, quien deberá acreditar haberlos satisfecho al verificar el pago de la primera anualidad del precio de los terrenos.

Los honorarios serán los seña-

lados en la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903, con las reducciones establecidas por el Real decreto de 9 de Septiembre de 1911.

Los gastos no podrán exceder de diez pesetas por cada finca peritada.

La suma de los honorarios y gastos no podrá ser mayor de 40 pesetas por cada finca.

Artículo 13. Terminadas las operaciones de deslinde, mensura y tasación, la Administración de Propiedades e Impuestos elevará todo lo actuado, con su informe, a la resolución del Delegado de Hacienda, quien oirá a la Abogacía del Estado en el caso de que se haya suscitado alguna cuestión legal.

En la resolución que dicte el Delegado de Hacienda se cuidará de consignar detalladamente cuantas características de situación, linderos, cabida, aprovechamiento actual, servidumbres, si las hubiera, y tasación permitan identificar los terrenos de que se trate.

La referida resolución del Delegado se notificará íntegra a los interesados, haciendo constar en ella que deberán pagar el precio de la legitimación o del primer plazo, en su caso, en el término de quince días, según se expresa en el artículo 15.

Artículo 14. Contra los acuerdos que dicten los Delegados de Hacienda podrá recurrirse ante la Dirección general de Propiedades e Impuestos o ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, a tenor de lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

### CAPITULO III

#### PAGO DEL PRECIO DE LOS TERRENOS ROTURADOS Y LEGITIMADOS

Artículo 15. El pago del precio de los terrenos legitimados deberá verificarse por anualidades, en el plazo de diez años, contados a partir del día en que se notifique al legitimador el otorgamiento de la legitimación. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al antes expresado. Los nueve plazos restantes serán abonados en los respectivos años, dentro de un período máximo de quince días, a contar de fecha igual a la en que se hizo la aludida notificación.

A quienes anticipen uno o más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 por año.

Quienes no satisfagan los plazos a su respectivos vencimientos pagarán el 1 por 100 mensual de intereses de demora.

A los que, transcurrido el plazo de quince días señalado en el párrafo 1.º de este artículo, no hubiesen hecho efectiva la primera anualidad o cualquiera de las restantes, se les aplicarán las disposiciones pertinentes de la Instrucción de ventas de 15 de Septiembre de 1903.

Artículo 16. Cuando los terrenos legitimados pertenezcan a los propios o comunes de los pueblos, percibirán éstos el 80 por 100 de la tasación y el Estado el 20 por 100 restante, a menos que se trate de dehesas boyales o montes de aprovechamiento común por los que se haya satisfe-

cho el 20 por 100, caso en el cual el importe íntegro de la tasación será percibido por los Ayuntamientos respectivos.

A los expresados efectos, y tan pronto como en los Ayuntamientos se reciba el ejemplar del *Boletín Oficial* a que se refiere el artículo 6.º, remitirán aquéllos a la Delegación de Hacienda en la provincia justificación de haber satisfecho al Estado el 20 por 100 correspondiente a la excepción de la venta, en concepto de aprovechamiento común o dehesa boyal, del predio a que pertenezca el terreno cuya legitimación se solicite.

Artículo 17. El abono del precio de los terrenos legitimados en sus dos porciones de 80 por 100 y 20 por 100 se efectuará en metálico, que se ingresará, respectivamente, en las arcas municipales del pueblo dueño del predio en que se hallen enclavados tales terrenos, y en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

Cuando se trate de legitimación de terrenos de la exclusiva pertenencia del Estado, el pago del precio total de aquéllos se efectuará siempre en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

Artículo 18. Los legitimadores que no tuvieren inscriptas en los documentos de la Hacienda sus roturaciones para el pago de la contribución territorial, deberán satisfacer en cinco anualidades, como máximo, y sin recargo alguno, la que corresponda al tiempo en que vengán poseyendo el terreno, pero sin que dicho tiempo pueda computarse por un período superior a cinco años.

Una vez recibidos en los Ayuntamientos los *Boletines Oficiales* en los que se publiquen los anuncios de solicitudes de legitimación, cuidarán aquellas Corporaciones de que los terrenos de que se trate sean dados de alta en el amillaramiento o en el Catastro, si no lo estuvieran, para el pago de la indicada contribución.

Artículo 19. Cuando un roturador, por su estado de pobreza, no pueda satisfacer el importe de la tasación de la parcela por él poseída, podrá legitimar esta posesión con sujeción a las condiciones siguientes:

a) Se acreditará, previa y debidamente, ante la Delegación de Hacienda respectiva, el estado de pobreza, mediante la información oportuna.

Se considerará pobre al que acredite hallarse en alguno de los casos señalados en el artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo también de aplicación lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de dicha ley.

b) La parcela legitimable tendrá como máximo la extensión de una hectárea.

c) La Administración de Propiedades e Impuestos, en vista de la tasación de la parcela de que se trata, propondrá un canon redimible equivalente a la renta al 2 por 100 anual del capital que resulte de aquella tasación. Aprobado por la Delegación de Hacienda tal canon, se impondrá el pago del mismo al legitimador pobre.

Cuando éste desee redimir el canon que le haya sido impuesto, deberá solicitarlo en instancia dirigida al Delegado de Hacienda, quien dispondrá que por la Admi-

nistración mencionada en el párrafo anterior, se capitalice aquel canon al 2 por 100 anual. Acordada la redención por el Delegado, se notificará al interesado para que haga efectivo el pago correspondiente en la forma y plazos previstos en el artículo 15.

La falta de pago del canon de legitimación determinará la rescisión de la concesión.

Artículo 20. Verificado el ingreso del precio de legitimación, o del primer plazo o canon, según los casos, se entregará a cada interesado una certificación expedida por el Delegado de Hacienda, comprensiva del acuerdo íntegro de concesión, con expresión detallada de la naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación, procedencia, aprovechamiento actual, servidumbres, si las hubiera, y cuantos datos sirvan para identificar los terrenos legitimados, consignando además que, a tenor del artículo 21 de este Reglamento, dichos terrenos quedan especialmente hipotecados a favor del Estado o del Ayuntamiento, según proceda, hasta el pago total del precio.

La Administración no queda obligada a remover los obstáculos que a la inscripción en el Registro de la Propiedad, por virtud del antes aludido certificado, puedan ponerse.

Artículo 21. Todos los terrenos legitimados quedarán especialmente hipotecados a favor del Estado o del Ayuntamiento, según proceda, hasta el pago total del precio de legitimación.

Artículo 22. Si se justificara que un mismo individuo, por sí o por persona interpuesta, ha legitimado, con arreglo a los preceptos de este Reglamento, extensiones de terreno que en junto excedan de 10 hectáreas, quedará nula la legitimación en lo que exceda de las dichas 10 hectáreas, perdiendo el legitimador las cantidades que como precio hubiera satisfecho por el exceso.

### CAPITULO IV

#### LEGITIMACIONES DE POSESIÓN COMO CONSECUENCIA DE CESIÓN INDEBIDA DE TERRENOS POR LOS AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 23. Los adquirentes de terrenos de propios o comunes de los pueblos, por cesión indebida de los Ayuntamientos o Juntas administrativas, podrán legalizar la posesión de dichos terrenos con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. Que el precio de adquisición se halle conforme con el que fije el Perito nombrado por la Hacienda.

Segunda. Que el total importe de la venta haya tenido ingreso efectivo en arcas municipales.

Tercera. Que los Ayuntamientos hayan ingresado o ingresen en arcas del Tesoro el 20 por 100 del importe de la enajenación a no ser que este 20 por 100 hubiese sido satisfecho anteriormente a consecuencia de la excepción de venta en concepto de dehesa boyal o de aprovechamiento común de los terrenos correspondientes.

Cuarta. Que los adquirentes satisfagan la contribución territorial en la forma prevista en el artículo 18.

Artículo 24. Las solicitudes de legalización de posesión de terre-

nos a que se refiere el artículo anterior, se presentarán en la Delegación de Hacienda respectiva, y en ellas se deberá consignar las características de dichos terrenos con arreglo a lo preceptuado en el artículo 5.º, acompañándose los siguientes documentos: el original o copia autorizada de él, que justifique la cesión o venta del terreno, efectuada por el Ayuntamiento o Junta administrativa, certificados expedidos por ésta o aquél en que se hará constar el precio de la venta o cesión, el total ingreso del mismo en Arcas municipales y el ingreso en arcas del Tesoro del 20 por 100 de aquel precio si procediese, con arreglo a lo establecido en la condición tercera del citado artículo anterior.

Dichas solicitudes se tramitarán en igual forma y con las mismas formalidades que se previenen en los artículos 5.º y siguientes. Si no se acompañara alguno de los aludidos documentos se señalará al solicitante un plazo de quince días, que podrá ser ampliado prudencialmente por la Delegación de Hacienda, para su presentación, a petición justificada del solicitante.

Artículo 25. En el caso de que no se dé la condición primera del artículo 23, concurriendo las demás, bastará para legalizar la posesión que se ingrese en Arcas municipales y en la Tesorería de Hacienda, en la proporción de 80 y 20 por 100, respectivamente; el importe de la diferencia entre el precio de cesión y el de legitimación fijado por el Perito, acreditándose el de cesión con certificación librada por el Ayuntamiento.

En el caso de que no se hayan cumplido las condiciones segunda y tercera del mismo artículo, podrán los compradores o sus causahabientes legitimar la posesión de los terrenos ilegalmente cedidos por un Ayuntamiento o Junta administrativa siempre que se ingrese el precio del terreno vendido, tasado éste por el Perito de la Hacienda, o la diferencia entre tal precio y el que los compradores hubiesen abonado a la entidad vendedora, todo ello en la forma establecida en las dichas condiciones segunda y tercera antes aludidas.

Artículo 26. Los compradores que se estimen perjudicados a causa de no haberse cumplido las dichas condiciones segunda y tercera del artículo 23, podrán recurrir ante los Tribunales ordinarios para exigir de la Administración municipal la reparación de los perjuicios que ésta les hubiere ocasionado.

#### CAPITULO V

##### CESIÓN DE TERRENOS NO COMPREDIDOS EN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES.

Artículo 27. Los Ayuntamientos, y en su caso, las Juntas administrativas, podrán acordar con respecto a los terrenos que les sean propios y que no hayan de ser legitimados con arreglo a los artículos anteriores, su cesión a los vecinos cabezas de familia que lleven más de cuatro años de residencia en el término municipal respectivo y que no estén en posesión arbitraria de terrenos comprendidos en el artículo 1.º o

no alcanzase la posesión legítima de una extensión de una hectárea.

La aludida cesión no podrá pasar de una hectárea o de la cantidad de terreno necesaria para completarla. Quedará sujeta a las mismas condiciones y excepciones para la adquisición y el pago señalados para las legitimaciones en los precedentes artículos, y tendrá que ser solicitada dentro del término improrrogable de un año, contado desde el día de la publicación de este Reglamento.

Los Ayuntamientos, y en su caso las Juntas administrativas, adoptarán o no, libremente, el acuerdo de otorgar la cesión autorizada en este artículo; pero cuando su acuerdo sea afirmativo tendrá que aplicarse en favor de todos y cada uno de los vecinos que reuniendo las circunstancias mencionadas, lo solicitaren.

Cuando la extensión de los terrenos libres y susceptibles de cesión no permitiera esta generalidad de beneficios, no podrán llevarse a efecto los acuerdos de los Ayuntamientos, sin perjuicio de las facultades atribuidas o que se atribuyan a aquellas Corporaciones respecto de las enajenaciones y permutas de los bienes municipales.

Artículo 28. Las solicitudes para otorgar las cesiones a que se refiere este capítulo se dirigirán al Ministerio de Hacienda, para su resolución.

En los expedientes que se instruyan constarán el informe del Consejo provincial de Fomento respectivo y la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Obtenida la resolución del Ministerio de Hacienda, se procederá a la tasación de los terrenos, que practicarán los Peritos designados por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, juntamente con el del Ayuntamiento, para que, en su caso, se verifique el ingreso en Arcas del Tesoro del 20 por 100 que corresponda percibir a éste.

La entidad cedente será responsable del pago de los honorarios de Peritos y gastos de tasación, en la cuantía fijada en el artículo 12, sin perjuicio de reclamar su importe en la parte proporcional a los cesionarios de los terrenos.

##### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Transcurrido el día 3 de Diciembre de 1924, los Delegados de Hacienda cuidarán bajo su responsabilidad de que se giren visitas a los pueblos en cuyos términos existan roturaciones de las comprendidas en este Reglamento, a fin de que las entidades propietarias de los terrenos respectivos se incauten de éstos y de los que, por no haber cumplido los legitimadores sus obligaciones, deban volver a su primitivo dueño o entablen las correspondientes acciones reivindicatorias, velando los Ayuntamientos por la conservación de los bienes de propios y la integridad de los predios cuya posesión no haya sido legítima.

Segunda. En todo lo que no se oponga a este Reglamento, serán aplicables los preceptos de la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903.

Madrid, 1.º de Febrero de 1924. —Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio Militar, Mi-

guel Primo de Rivera y Orbaneja.

Esta Administración encarece a los Alcaldes la conveniencia de que procuren dar la mayor publicidad posible a este Reglamento.

Logroño, 21 de Febrero de 1924.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Luis Díez de Isla.—B.º V.º: El Delegado de Hacienda, Joaquín Gállego.

#### Tesorería de Hacienda

##### Auxiliares de la recaudación

719

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha sido nombrado Auxiliar del Recaudador de la Zona de Autol, el vecino de aquella localidad, don Eugenio García del Moral Lasanta, para el cobro de las contribuciones e impuestos en la zona antes mencionada.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales, judiciales y Registradores de la Propiedad, debiendo prestarle el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cometido.

Logroño, 22 de Febrero 1924. —El Tesorero de Hacienda, Nicánor Herrero.

#### Administración de Justicia

##### Juzgados de 1.ª Instancia

###### Requisitorias

711

Sáez Tejada, Avelina, procesada por hurto, comparecerá en el término de 10 días ante el Juez de Instrucción de Logroño; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquella, poniéndola a disposición de este Juzgado, en la Cárcel del partido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y cuyos diez días se contarán a partir desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*.

Logroño, 19 Febrero de 1924. —El Juez de Instrucción, José Usera.

\*\*

725

Don Mariano Escalada Hernández, Juez de Instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Jesús Serrano Sáenz, de veintitrés años de edad, hijo de Agapito y Juana, de estado soltero, natural de Bañares, de profesión jornalero, sin domicilio y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado instructor o se constituya en la Cárcel del partido, con el fin de notificarle el auto de prisión dictado

por la Audiencia provincial de esta villa en causa número 50 1923 sobre hurto, bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción del referido procesado si fuere habido, a la expresada Cárcel, como comprendido en el artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Bilbao a catorce de Febrero de mil novecientos veinticuatro. —Mariano Escalada.—D. S. O., P. S., Isidoro Valderán.

#### EDICTO

710

Por el presente se cita, llama y emplaza a Isidoro Lázaro (a) El Francés, de treinta y seis años de edad, casado, que vivió en Logroño, Herrerías, treinta y nueve, segundo y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado para ser oído por el sumario número 10-1924, que se instruye por estafa de dinero y efectos a Roberto Gómez Alcalde; apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Logroño, 19 Febrero de 1924. —El Juez de Instrucción, José Usera.

718

Don José Usera Rodríguez, Juez de Instrucción de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en la pieza de embargo, dimanante del sumario seguido contra el vecino de Sotés Jesús Alvarez Alvarez, sobre abusos deshonestos, por providencia de esta fecha, se ha acordado sacar a pública subasta las fincas urbanas y rústicas sitas en el término municipal de Sotés, para cuya subasta se ha señalado el día catorce de Abril próximo a la hora de las doce, en la sala de Audiencia de este Juzgado, por haberse dejado sin efecto el otro señalamiento del día seis de Marzo, bajo las prevenciones que al final se expresan.

1.ª Una casa en la calle de San Miguel o los Hornos, lindante derecha entrando, calle de San Miguel; izquierda, calleja de los Hornos; espalda, herederos de Santos Velasco, y frente, dicha calle; tasada en mil pesetas.

2.ª Un corral y solar en la calle del Conde de Garay, lindante derecha, herederos de Ubaldo Ortiz; izquierda, herederos de José Antón; espalda, herederos de Roque Pujadas, y frente, dicha calle; tasada en quinientas pesetas.

3.ª Una finca en el término de Prado Hospital, de ocho obradas; lindante Norte, Benito Alvarez; Sur, camino del término; Este, herederos de Luciano Fernández, y Oeste, Bruno Martínez, herederos; tasada en trescientas pesetas.

4.ª Otra viña en el término del Molino, de una fanega; lindante Norte, Justo García; Sur, Federico Velasco; Este, Regadera, y

Oeste, Francisco Alvarez; tasada en doscientas pesetas.

*Previsiones:*

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor del inmueble que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Se carece de títulos de propiedad para reconocimiento de los licitadores.

Dado en Logroño a veinte de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—José Usera.—El Secretario Judicial, Jesús Alfeirán Taboada.

JUZGADOS MUNICIPALES

709

Don Santiago Ibáñez Moreno, Juez municipal de la ciudad de Nájera.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal, se halla vacante la plaza de Secretario suplente del mismo, la que ha de proveerse por concurso de traslado, con forme al Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 y Real orden de 9 de Diciembre del mismo año, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes debidamente documentadas en el plazo de 30 días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Nájera, 4 de Enero de 1924.—Santiago Ibáñez.—El Secretario interino, Benedicto Hervías.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza

ANUNCIOS

716

En cumplimiento de lo que previene el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, en relación con el artículo 9.º de la Real orden de 15 de Marzo de 1923, se pone en conocimiento del público que se ha presentado en esta oficina un expediente solicitando del señor Jefe encargado del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, autorización para establecer en esta capital un Colegio de primera enseñanza, calle de los Baños, número 9; constando dicho expediente de los documentos siguientes:

1.º Instancia suscrita por doña Antonia Maymón Jiménez, dirigida al señor Jefe encargado del despacho del Ministerio de Instrucción pública.

2.º Certificación de la partida de nacimiento de la señora Maymón, expedida por el Jefe encargado del Registro Civil del Distrito de la Universidad de Madrid, el 22 de Noviembre de 1911, y que justifica que la interesada nació el 19 de Julio de 1885.

3.º Certificación expedida por la Normal de Zaragoza el 6 de Julio de 1899 que acredita haber aprobado la señora Maymón los estudios y ejercicios necesarios para obtener el título de Maestra

elemental con la calificación de sobresaliente.

4.º Certificación expedida en 18 de Octubre de 1923 por el Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de Logroño, haciendo constar que doña Antonia Maymón Jiménez, natural de Madrid, de 39 años de edad, viuda, que reside en esta capital, observa buena conducta, sin que resulte antecedente alguno en contrario.

5.º Certificación de la Alcaldía de esta capital, fecha 25 de Octubre de 1923, haciendo constar que el local sito en la calle de los Baños, número 9, donde ha de ser instalado un Colegio de primera enseñanza dirigido por doña Antonia Maymón, reúne las debidas condiciones preceptuadas en las Ordenanzas municipales que rigen en esta ciudad.

6.º Certificado expedido en Logroño el 29 de Octubre de 1923 por el Arquitecto don Julián de Sáenz Iturralde, en cuyo documento se hacen constar la capacidad de las diferentes dependencias del local de que se trata y que éste reúne las condiciones de seguridad y técnicas para el objeto a que se destina.

7.º Certificación suscrita el 17 de Octubre de 1923, por don Eduardo González, Subdelegado de Medicina, haciendo constar que el local en que está instalada la Escuela de primera enseñanza, patrocinada por la Organización Obrera reúne buenas condiciones, tanto por lo que se refiere a capacidad, cuanto por lo que atañe a luz y ventilación.

8.º Reglamento interior de la Escuela de que se trata, que funcionará con autonomía e independencia de la Organización Obrera.

9.º Relación de los libros de texto, material y asignaturas con el horario de clases.

10. Plano del local suscrito por el mencionado Arquitecto señor Sáenz.

11. Informe de la señora Inspectora de primera enseñanza estimando que procede acceder a lo solicitado, y que la matrícula no podrá exceder de 40 alumnos.

Lo que se hace público para los efectos oportunos, y que en el plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, puedan presentar reclamaciones justificadas.

Logroño, 21 Febrero de 1924.—El Jefe de la Sección, Isidro Alonso.

\*\*

715

En cumplimiento de lo que previenen el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, en relación con el artículo 9.º de la Real orden de 15 de Marzo de 1923, se pone en conocimiento del público que se ha presentado en esta oficina un expediente solicitando del señor Jefe encargado del Despacho del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, autorización para establecer en la ciudad de Haro, de esta provincia de Logroño, un Colegio de primera enseñanza con la denominación de «Colegio de Nuestra Señora de la Vega», y que dicho expediente consta de los siguientes documentos:

1.º Instancia suscrita por don Hipólito Cárcamo Ruiz, dirigida al señor Jefe encargado del Des-

pacho del Ministerio de Instrucción Pública.

2.º Partida de nacimiento extendida por el señor Juez municipal y encargado del Registro Civil de la ciudad de Haro, según la cual don Hipólito Cárcamo Ruiz nació en la ciudad de Haro el día 12 de Agosto de 1877.

3.º Certificación académica personal expedida por el señor Secretario de la Escuela Normal de Maestros de Valladolid, según la cual don Hipólito Cárcamo Ruiz, natural de Haro, provincia de Logroño, tiene aprobados los estudios correspondientes a la carrera de Maestro Superior, habiendo realizado los ejercicios de reválida y obtenido la calificación de Aprobado el día 5 de Junio de 1895, sin que hasta la fecha haya hecho el depósito para la expedición del título correspondiente. Esta certificación lleva fecha de 22 de Octubre de 1923.

4.º Certificación expedida en Haro, fecha 23 de Octubre de 1923, por don Justo Andrés Santamaría, Alcalde Presidente de la ciudad de Haro, en la que se hace constar que don Hipólito Cárcamo Ruiz, de 45 años, Maestro, natural y vecino de esta ciudad, con domicilio en la calle del Marqués de Francos, número 12, siempre ha observado una intachable conducta.

5.º Certificación del señor Alcalde constitucional de Haro en la que se hace constar, con fecha 23 de Octubre de 1923, que el local en que tiene instalado un Colegio particular el Maestro don Hipólito Cárcamo Ruiz, está situado en la planta baja de la casa que don Jorge Sagredo posee en la calle del Marqués de Francos, sin número, de esta población, y no se opone a las Ordenanzas municipales.

6.º Certificación, fechada en Haro el día 28 de Octubre de 1923 y suscrita por don Ernesto Montión, Maestro de obras, en la que hace constar que el local en que se halla situado el Colegio denominado de «Nuestra Señora de la Vega» reúne inmejorables condiciones de seguridad.

7.º Certificación suscrita por don Santiago Díaz, Inspector municipal de Sanidad, Subdelegado de Medicina del partido, etc., en la que se hace constar que ha reconocido el local, planta baja, sito en la calle del Marqués de Francos, sin número, y que utiliza don Hipólito Cárcamo para dar clases de primera enseñanza, que dispone de una capacidad de 319'812 metros cúbicos, con comunicación al exterior, galería cubierta y retrete con sifón; y que siendo la asistencia media de 40 alumnos, cree que reúne condiciones sanitarias suficientes al fin a que se utiliza.

8.º Reglamento del Colegio de «Nuestra Señora de la Vega.»

9.º Horario de clases, cuadro de asignaturas, relación de material y libros de texto utilizados en el Colegio de «Nuestra Señora de la Vega.»

10. Plano del local en que se halla instalado el Colegio de «Nuestra Señora de la Vega.»

11. Informe del señor Inspector Jefe de primera enseñanza de esta provincia en el que manifiesta que el número de alumnos no podrá exceder de 65.

Lo que se hace público para los efectos oportunos, y que en el

plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, puedan presentar reclamaciones justificadas.

Logroño, 20 Febrero de 1924.—El Jefe de la Sección, Isidro Alonso.

Administración Municipal

VENTROSA

707

Como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento, han sido alistados en esta villa para el actual reemplazo los mozos Raimundo Ceña Muñoz, Antonio Rueda Martínez, Simón de Pedro Aretio y Félix Blázquez García, e ignorándose su actual paradero, se les cita nuevamente de comparecencia ante este Ayuntamiento para el acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el día dos de Marzo próximo, advirtiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Ventrosa, 18 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Felipe Herráinz.

JALÓN DE CAMEROS

708

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas, cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes a la misma, lo solicitarán ante el señor Alcalde de esta villa en el plazo de quince días, a contar desde que el presente aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Jalón de Cameros, 17 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Vicente Marín.

Anuncios

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se hallan expuestos al público para el año económico de 1924-25, los documentos que a continuación se expresan, para que puedan ser examinados por las personas que lo deseen y formular las reclamaciones que estimen pertinentes; advirtiéndose que el plazo que se señala empieza a contarse desde el día siguiente al en que el presente anuncio aparezca inserto en este periódico oficial, pasado el cual no se atenderá ninguna reclamación.

Ayuntamientos

Tobía.—Padrón de edificios y solares, 8 días.

Tirgo.—Padrones de cédulas personales, edificios y solares, repartimiento de contribución rústica y pecuaria y matrícula de subsidio industrial con sus listas cobratorias, por el tiempo reglamentario.

Lardero.—Repartimientos de la contribución rústica y pecuaria padrón de edificios y solares, matrícula industrial y padrón de carruajes de lujo, 8 días.

Imprenta Provincial